DOUCIN

LA PROVINCIA DE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OPICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Susculcion en la Capital. Por un ano 50 rs .= Por seis meses 30 .= Por tres meses 48 .= Per un mes 8 .- Fuera De La Capital. Por un ano 70 rs .- Por seis meses 40 .- Por tres meses 21.=Por un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja .- Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 181)

PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.= Excelentísimo Sr.: El Exmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M. Presidente de la Facultad de la Real Cámara. me dice à las diez de esta noche lo que sigue:

»Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continua bien en su sobreparto y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

»S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúa sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.=Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: que las Córtes ; han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1. El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija casarse del consentimiento paterno.

Art. 2. En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad a la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3. A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

De los ascendientes del menor.

De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completara la de los parientes; impondran las mul junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos lineas, comenzando por la del padre. En igual | vas à la admision, recusacion o ex- del consentimiento de dos abaelos:

de grado, serán preseridos los parien. tes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente. no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5. La asistencia á la junta que no ha cumplido 20; necesitari para de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huerfano o en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, serà castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Peninsula é islas abyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

> Art. 6. A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

> Art. 7. La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se lijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

> Art. 8. La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas tas de que habla el art. 4.º, y elegiran los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

clusion de algun pariente se resolve. rán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijara por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asiatir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes. prevalecera el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidido por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirà la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor de edad,

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendra unicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no Art. 9. Las reclamaciones relati- necesitan para contraer matrimonio

tampoco de la intervencion de los pa-1 rientes cuando el curador o el Juez sean llamados à darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegitimos solo tendrán obligacion de impetrar et consentimiento de la madre: à falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará a los parientes. Los jefes le las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos educados en ellas. 🐷

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rebusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno. Art. 15: Los hijos legitimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pediran consejo para contraer matrimonio-à sus padres o abuelos por el órden prefijado en los articulos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen à las disposiciones del presente artículo incurriran en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias à las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagau guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE:

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 259.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de Mayo último, se me comunica la Real orden siguiente:

Para que con suficiente copia | emolumentos?

de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto à poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, dispondrá N. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

Está el monte deslindado?

En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativamente ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?

¿Está amojonado? ¿En qué forma?

4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

Condominios y servidumbres.

¿A quién pertenece el monte?

En virtud de qué clase de títulos?

Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?

3.° ¿Están divididos los dominios directo y útil?

9.° ¿Lo están los del suelo y del vuelo?

Que servidumbres hav establecidas en el monte?

Usos vecinates.

- 11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
- 12. ¿Háy alguna práctica análoga respecto de las leñas?
- 13. ¿La hay respecto de los pastos?
- 14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guardería.

- ¿Cuántos guardas tiene el monte?
- Que condiciones se exigen para su nombramiento?
 - 17. ¿Tienen casa en el monte?
- 18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?
- 19. Cuáles son sus sueldos y

nota señalada con el mismo numero que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Seccion de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de Setiembre próximo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que los Ayuntamientos contesten en el improrogable término de 15 dias á las preguntas insertas en la precedente Real orden, con la precision, claridad y mayor copia de datos posibles, para cuyo efecto registrarán los archivos de los municipios. Dichas preguntas se contestarán en forma de acta firmada por los individuos que componen las corporaciones municipales, é igual número de mayores contribuyentes, prometiéndome del celo de aquellas que darán el mas exacto cumplimiento ú un servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D g.) Palencia 30 de Junio de 1862 =El Gobernador, Higinio Polanco,

Circular núm. 260.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, en circular de 17 del actual, dice à este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo à esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas. que si bien hay motivos para sospechar de su ilegitima procedencia en el Reino, no puede sin embargo la Administracion activa sancionar el comiso de ellos, por circular amparadas de las guias correspondientes establecidas para los vendedores

Para cada monte se hará una abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario publico sino tambien à los del comercio de buena sé, que no puede sostener la competencia con los defraudadores: S. M. de conformidad con lo informado por W. S. se ha dignado mandar, que por la Direccion general de su cargo se expidan las órdenes opertunas á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guias de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que siendo en ambulancia no escedan de cuatro arrobas; advirtiéndo á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el articulo 373 de las ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Real órden en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial, segun se me ordena, para que llegue à noticia del comercio y produzca los efectos consiguientes. Palencia 30 de Junio de 1862.=El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 261.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 20 de Junio próximo pasado, dice à este Gobierno lo, siquiente:

«Por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mavo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujeccion á la ley de 11 de Marzo da 1859, los conses enfitéricos, consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta o ambulantes, y á cuya sombra se co- prestacion de naturaleza análoga mete indudablemente el contrabando pertenecientes al Estado, á Benefidel mencionado artículo.. Y, habien- cencia, á Instruccion pública y á do dado cuenta á la Reina (q. D. g) manos muertas de caracter civil, cudel expediente instruido con tal mo- yos hienes estén comprendidos en tivo, y á fin de evitar semejantes las leyes de 1.º de Mayo de 1855

y 27 de Febrero y 11 de Julio de | 4 de Mayo último. Patencia 3 de | 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado art. 9.º esta Direceion general ha acordado las disposiciones siguientes:

- 1. Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por les tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este centro directivo para someterlas á la aprobacion de la superior.
- jenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.
- 3. No comprendiéndose en el espresado art. 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve à efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.
- 4. No obstantes lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aqui los expedientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.
- 5. Con el objeto de que pueda llegar à noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de Mayo último, dispondrá -V. S. se inserte la presente circular en el Boletin oficial de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la regla 5. y última de la preinserta circular he acordado publicarta en este Boletin oficial para que llegue à noticia de los habitanles de esta provincia y con especialidad à la de aquellos que deseen Julio de 1862.=El Gobernador. Higinio Polanco.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 29 de

Mayo último, la Real órden que sigue. «En 12 del actual se ha comunícado à este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al General Gefe del Cuerpo de ocupacion de Tetuan. Dispuesto por Real orden de 3 del Cesará desde luego la ena- corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el Cuerpo y que se encuentren depositados; lo de ejército de ocupacion de Tetuan que se verificará por de pronto trasy debiendo por tanto cesar ese dia ladándolos en igual calidad de depóen sus funciones aquel Juzgado de sito, à la plaza de Ceuta y disposi-Guerra, la Reina (q. D. g.) confor- cion de su Juzgado, como medida inmándose con lo propuesto por el terina, y hasta que sobre ellos dicte Tribunal Supremo de Guerra y Ma- la providencia que corresponda en rina, respecto al destino que debe Justicia el Juzgado que haya de endarse à los asuntos pendientes y si. tender en la posesion de los autos de mados en dicho Juzgado, ha tenido á ltestamentaria ó ab·intestato.-Quin. bien mandar que se observen las dis. la.-Los pleitos de mayor y menor posiciones siguientes:-Primera. Las cuantía entre partes, siendo paisanos, sin de Diciembre del mismo, curo causas criminales contra confinados se remitirán para su continuacion al habilitado lo fué en dicha época Don del presidio de Ceuta, por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban estinguiendo en cuyas causas hay reos prófugos y presos por la ocupación militar de aquella oficinas Militares, se servirán remitir otros que han sido trasladados á las plaza, ejerció sus funciones á nombre a esta Junta establecida en el archivo carceles de la referida plaza, se re- y accion de la Real jurisdiccion ordi- de la Intervencion Militar los ajustes mitiran al Juzgado de Guerra de la naria. Sesta y última. En cuanto provisionales que debieron recibir, ó misma á cuyo presidio pertenecen los al archivo del Juzgado con todos los una copia debidamente autorizada, reos principales para su continuacion pleitos y causas fenecidas y demás pudiendo efectuar los berederos de con arreglo à las leyes, debiendo ve- papeles que en él se custodien, y los los que hubiesen fallecido, lo cual risicarse la entrega à la mayor bre- protocolos de la Escribania de Guer- podrán verisicar en el preciso térmivedad, por medio de inventario do- ra, una vez organizados y enlegajados no de tres meses á los que existan ble, de que uno y otro Juzgado de- con sus carpetas oportunas y relacion en la Peninsula é Islas Adyacentes beran remitir testimonio al Tribunal Jurada por el Escribano, serán inven-Supremo de Guerra y Marina asi tariados con intervencion del Fiscal, como el de Centa, dar en cada causa visto bueno del auditor, bajo su res. parte al mismo de su recibo y esta- ponsabilidad y aprobacion de V. E. do de las actuaciones, comprendién. como presidente de dicho Juzgado, y dolas en lo sucesivo en el estado remitidos à esta Corte bajo inventa. I las Reales Instrucciones de 2 de Sede cuatrimestre de causas de dicho rio y con las seguridades convenien-Juzgado. = Segunda. = Las causas cri- les, para su archivo en el central de minales seguidas contra paisanos por Itodos los Juzgados de Guerra, Marina delitos comunes que no produzcan y extranjeria, que lo es del Tribunal desafuero, serán remitidas con los Supremo de Guerra y Marina.—De Escopia El Brigadier Gobernador, reos segun la situacion juridica en Real orden, comunicada por dicho Francisco Campuzano. que se encuentren, à los Juzgados Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para de primera instancia de su domici- su conocimiento y el de los Jueces lio y las de los militares tambien por jo Tribunales à quienes hayan de ser delitos comunes á las islas Capitanías dirigidas para su continuacion, las generales de los distritos donde se l causas y pleitos pendientes en su orihallen ó vayan los cuerpos à que per- gen del Juzgado de Guerra de Tetuan, de Hacienda pública de la tenecen los encausados á cuyos Juz- | - Y para el caso de que tuviere que | gados exigirá el de Tetuan comunica- conocer alguno de los Juzgados de cion de su recibo; debiendo ser alta primera instancia del Territorio de en los estados cuatrimestrales y dar- esa Audiencia, de las causas ó pleitos se conocimiento de haberlos comen- a que se resiere la Real orden prein-

de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion.=Tercera:=Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunat, en dos de las cuales hay reos presos, trasladados á Centa, se devolverán terminadas que sean, á dicha plaza, y Juzgado de Ceuta, para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga .== Cuarta.=Los espedientes de testamentarias y ab-intestatos por falleci. miento de individuos militares pertenecientes à los diferentes cuerpos é institutos del ejército de Tetuan, se dirigirán para su continuacion á los Juzgados de guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remision de todos los bienes, muebles, papeles y efectos sugetos á los inventarios

nistro de Gracia y Justicia, lo transcribo à V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado sa cumplimiento y que se circule à los Juzgados de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuto, para los efectos oportunos.

Valladolid 27 de Jamo de 1862. -Vicente Lusarnetu.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR DE LA PRO-VINCIA DE PALENCIA.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

L'erm A

Los Señores empleados que fueron el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.° de Enero de 1835 á Juzgado de primera instancia del do- José María Guillersu, y en su conmicilio de los demandados, supuesto secuencia hubiesen recibido su haber que el Juzgado de Guerra de Tetuan, por el espresado habilitado, en estas o Canarias; posesiones de Africa; de seis à los que esten en la Isla de Cuha, Puerto Rico, Sto. Domingo; de: ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5. de tiembre de 1857. Valencia 15 de Ju. nio de 1862 — P. A. D. L. [J. — E1 Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Salazar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

provincia de Palencia,

Los Ayuntamientos que à continuacion se expresan, procederan a nombrar persona que autorizada cem." zado" à proseguir, al Tribunal Supre. serta en sus disposiciones segunda petentemente, se presente en esta Addisfrutar del beneficio que concede mo de Guerra y Marina, para que y quinta, de la de S. M. la Reina ministracion de mi cargo, à fin de la referida ley, de presupuestos de conste donde cesa la responsabilidad [q. D. g.) comunicada por el Sr. Mi- | que se la habilite para recibir de la

Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que la Intendencia militar del distrito se ha servido librar por el concepto de suministros verificados á clases del Egército y Guardia civil, en el presente año, cuidando no demorar mas del tiempo necesario su presentacion; pues de otro modo les seguirá perjuicio en la cobranza. Palencia '28 de Junio de 1862.=El Administrador, P. O.= Felix Marcos Platero.

	100	*	***	Rs. cer	nts.
and compared to the control of the c	' 34 f	40.5	•	*	e 10.000
Palencia	•	•	•	4.129,	06
Torquemada.		red o	· (996,	06
Villodrigo.		٠	•	396,	49
Villada, .		•	•	750,	79
Paredes de N	ava.	•	•	217,	18
Fromista.			•	93,	79
Castromocho.		٠	•	9,	58
Carrion de los	Con	des.	•	1.859,	75
Fuentes de N	ava.		•	180,	53
Frechilla		•	,	7.	97
Amusco					
	(4)	ű			

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

unce of substantial and t

Hago saber: que el dia 3 de Agosto y hora de las once à doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Herreruela y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 45 robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera sugecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

. WE THEN RETTRACTED STREET OF THE STREET STREET

Loi que se ince saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 30 de Junio de 1862.= El Ingeniero, Pedro Mateo Sagasta. Posea fincas rústicas y urbanas en es nadie posee dicha mitad de bienes

¥-		26	1
Palencia 30 de Junio de 1862.		Monte recedo.	Localidad.
11		Roble	Especie.
Pedro Maieo Sugusta.		50 à 40 centimetres.	Diámetro.
		45	Número.
	Total	90 rs.	Valor de cada uno.
	4,050	4,050	TOTAL.
88			

Ayuntamiento constitucional de Tamara.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion de la evaluacion y productos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de ocho dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que cada uno tenga, con expresion de fincas, cabida, término y linderos, y de no verificarlo en el término presijado no tendrán derecho à reclamacion de agravios. Tamara y Junio 26 de 1862.—Julian Gallardo.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

dias à contar desde la publicacion en el Boletin oficial, cuya época trascurrida sin llenar este servicio no serán admitidas de ningun género. Amayuelas de Abajo 25 de Junio de 1862.— El Alcalde, José de la Fuente.

SECRETARIA DE LA JUNTA PROVIN-CIAL DE BENEFICENCIA.

Por acuerdo de esta corporacion de 27 de Mayo último, se hace saber á las personas que deseen sacar algun niño de los acogidos en los establecimientos de esta capital, que justificando ser de D buena conducta y obligándose á mantenerle y enseñarle algun oficio decoroso, les será concedido inmediatamente. Palencia 20 de Junio de 1862 — P. O. El Secretario. Juan de la Cruz Amor.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente hago saber: que en el interdicto entablado en este juzgado por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, para que se le de posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vinculo ó Mayorazgo fundado por Don Alejandro Salido, cura párroco de Villalobon, en el año de mil setecientos cuarenta y uno, he proveido el auto que á la letra dice asi =AUTO DE POSE. SION.=En la ciudad de Palencia à cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de interdictos entablados por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, y resultando que el presbitero D. Alejandro Salido, cura parroco de la villa de Villalobon, en testamento bajo el cual falleció, fundo una vinculacion civil en el año pasado de mil setecientos cuarenta y uno. Resultando que dicha vinculacion la ha poseido D, Manuel Rodrigo, hasta el siete de Febrero del presente año en que tuvo lugar su fallecimiento. Resultando que Don Mariano Rodrigo es el inmediato sucesor à dicho vinculo segun los llamamientos hechos por el fundador. Próxima la época en que la Jun- Considerando que los títulos presenta nombrada tiene que ocuparse à la tados son bastantes para adquirir la rectificacion del amillaramiento cor- posesion de la mitad de los bienes respondiente al año de 1863, es de que constituyen dicha vinculacion, y absoluta necesidad que todo sujeto que que segun asegura dicho Rodrigo.

ta villo tengan à bien presentar una ja titulo de dueño ni de usufructuario. relacion con arreglo á las institucio- por ante mí el Escribano dijo: Que nes del ramo, en la Secretaría del debia de otorgar y otorgaba á dicho Ayuntamiento en el término de doce D. Mariano Rodrigo, la posesion de la mitad de los bienes que constituyen el Mayorazgo fundado por Don Alejandro Salido, sin perjuicio, procediéndose á darsela en cualquiera de los bienes que el mismo designe por medio de uno de los Algunciles de este juzgado, asistido del presente Escribano, háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, Administradores ó Depositarios de dichos bienes, para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho de su cuenta. Asi lo mando y sirmó dicho Sr. Juez de que vo el Escriba. no doy fé: = Andrés Leon Martin. == Ante mi, Pedro Espinel. Y habien. dose dado la posesion de la mitad de dicho vinculo al D. Mariano y hecho las intimaciones oportunas, á fin de que los que se crean con derecho à dicha posesion reclamen contra ella dentro del término de los sesenta dias determinados por la ley de enjuiciamiento civil, espido el presente que sirmo en Palencia à veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos .= Andrés Leon Martin .= Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

> Juzgado de primera instancia de Astorga.

El Licenciado D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia en el partido judicial de Astorga.

Cita y emplaza à Pascual Castrillo Blanco, vecino de esta ciudad, para que en el término de quince dias, se presente en la carcel nacional à complir veinte y dos dias de arresto à que fué condenado en equivalencia de la multa y gastos del juicio, en causa criminal sobre incendio de muebles, apercibido, que de no comparecer se procederá contra él à lo que haya lugar. Astorga veinte y seis de Junio ile mil ochocientos sesenta y dos. - Saturnino Bajo. Por su mandado, Salustiano Gonzalez Reyero.

Anuncios particulares.

it is a second of the second o

En Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga y sobre el espresado rio, se vende un molino harinero, consta de, cuatro paradas, tres en buen servicio con ciento treinta pulgadas de nibel y se le pueden hacer subir à ciento cincuenta. Inmediato al mismo, se vende mitad de un Soto de 14 fanegas de cabida: para el 20 del próximo Julio del corriente año, y bajo el tipo de condiciones que precederán, tendrá lugar su remate en dicha casa molino de la propiedad de D. Francisco Carretudo Gutierrez, vecino de la misma, sin perjuicio de que el que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con su dueño en todo el citado termino.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.